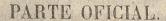


# DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 24 de Abril de 1859.

Se suscribe à este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañia, y en la Libreria de Rodriguez, à 9 rs. al mes, llevado à casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redacción se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.



PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabeb: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede á Doña Júana Méndoza y Gonzalez, viuda del segundo Comandante de infantería D. Rosendo Moiño y Casal, la pension anual de 4,000 rs. vn., que percibirá mientras permanezca viuda

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve,—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O-Donnell.

# Núm. 10.—Circulares.

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 41 del actual promovida por el Capitan graduado, Teniente que fué del regimiento infanteria Infante, núm. 5, D. Félix Calzada y Pita, dado de baja en el ejército en virtud de Real órden de 5 de Enero prósimo pasado, se ha dignado resolver quede sin efecto dicha baja, toda vez que justifica que por hallarse enfermo

no pudo presentarse en su cuerpo oportunamente al terminar la licencia que en dicho concepto se hallaba disfrutando, si bien desde la fecha en que ésta terminó hasta el dia solo deberá acreditársele la mitad de su sueldo, puesto que no hubiera disfrutado mas a haber recurrido oportunamente en solicitud de próroga. Al propio tiempo es la Real voluntad que esta disposicion se publique en la órden general del ejército del mismo modo que se efectuó con su baja, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, y que V. E. le dé desde luego colocacion en cuerpo, conforme à lo mandado en Real órden de 20 de Abril de 1853.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. pará su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchosaños. Madrid 29 de Marzo de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor....

Exemo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«La reina (Q. D. G.), en vista del oficio de V. E. fecha 12 de Marzo último, en que participa que el Teniente del regimiento infanteria Fijo de Ceuta, D. Manuel de la Peña y Souza, no se ha presentado en su cuerpo oportunamente, no obstante haberle expedido pasaporte à su debido tiempo el Capitan general de Galicia, à fin de que se incorporara á su destino, se ha servido resolver que el espresado Oficial sea dado de baja en el ejército, publicandose en la órden general del mismo conforme à lo dispuesto en Real orden de 19 de Enero de 4850; siendo al propio tiempo la Real voluntad que esta disposicion se comunique à los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un caracter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y ordenes vigentes.»

De la de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor..

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á la conveniencia de reformar el art. 5.º de mi Real decreto de 2 de Mayo de 1851, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Corresponde á la Dirección general de Correos el nombramiento de los peatones conductores de la correspondencia pública y carteros balijeros de los pueblos, cuyo haber se satisfaga de los fondos del Estado; y á los Gobernadores de provincia el de los que se hallen retribuidos de los fondos municipales, ó esclusivamente con el cuarto en carta, unos y otros á propuesta de los Ayuntamientos.

Art. 2.° Los ordenanzas de las Administraciones de Correos serán nombrados por los Administradores principales.

Art. 3.° Los carteros de las Administraciones lo serán por los Administradores de las respectivas dependencias.

Art. 4.° Los Gobernadores de provincia y Administradores de Correos darán cuenta á la Dirección general del ramo de todos los nombramientos que hagan para cubrir los espresados cargos.

Art. 5.º Para la provision de los destinos de peatones, carteros y ordenanzas se dará preferencia á los licenciados del Ejército, Guardia civil y Veterana con buena nota.

Dado en Palacio á trece de Abrilde

mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Beneficencia y Sanidad .= Negeciado 5.º

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Tribunal de oposiciones á las plazas vacantes de Médicosdirectores de aguas y baños minerales de planta, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar para la de Arenosillo, en la provincia de Córdoba, á Don Marcial Taboada; para la de Arteijo. en la de la Coruña, à D. Agustin María Acevedo; para la de Bellus, en la de Valencia, à D. Benigno Villafranca; para la de Buyeres de Nava, en la de Oviedo, á D. José Garófalo y Sanchez; para la de Caldelas de Tuy, en la de Pontevedra, à D. Leon Principe; para la de Paterna y Gigonza, en la de Cádiz, á D. Mariano Carretero y Muriel; para la de Segura de Aragon, en la de Teruel, à D. Anastasio Garcia Lopez, y para la de Solán de Cabras, en la de Cuenca, à D. Tirso de Córdoba, propuestos todos en los primeros lugares de las ocho ternas que ha elevado á este Ministerio el referido Tribunal.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

#### Administracion. - Negociado 6.º

Remitida á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar para procesar á Don Juan Ruiz Perez, Alcalde que habia sido del Peral, por suponérsele haber atropellado á la esposa de D. Clemente Boyo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de la Motilla del Palancar la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que ha sido del Peral D. Juan Ruiz Perez. Resulta que ante el mencionado Juez se querelló D. Clemente Royo de que, tratando el Alcalde Don Juan Ruiz de practicar un reconocimiento en su casa para ver si habia en ella armas prohibidas, atropelló á la esposa del querellante, dándole algunos empujones, con los que le habia descosido el vestido y causado algunas contusiones, que la sobligaron á guardar cama:

Que de las diligencias practicadas aparecen ser ciertas dichas contusiones, segun el dictámen facultativo, sin embargo de que no necesitaba curacion especial alguna; pero no se dijo en la declaracion de ninguno de los testigos que el Alcalde fuese quien las causara cometiendo el atropello que se supone:

Que dada audiencia al Alcalde en este negocio, ha manifestado que á consecuencia de una órden del Gobernador de la provincia, en que se le prevenia adoptase las medidas necesarias á fin de hacer desaparecer todo género de armas prohibidas, pasó á casa del querellante Royo, acompañado de dos guardias civiles y un alguacil, á recojer las que, segun varias denuncias hechas, debia tener en su poder; y como manifestado el objeto de su visita advirtiese que la esposa de aquel trataba de ocultar algodebajo de los vestidos, le previno que iba à hacerla reconocer por una mujer, oido lo cual empezó á dar gritos diciendo que se le atropéllaba y que el Alcalde la habia hecho daño:

Que en vista de estos antecedentes estimó el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial y contra el parecer del Juez de primera instancia y del Promotor fiscal, que no habia ténido lugar abuso alguno de autoridad, y negó la autorización solicitada:

Considerando que en efecto no resulta en manera alguna probada la injusta vejación que se supone, pues ni los mismos testigos presentados por la parte interesada lo afirman, ni se ha oido á los guardias civiles y al alguacil, que podrian creerse mas enterados por haber estado en la misma habitación en que tuvo lugar la ocurrencia.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Cuenca.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

### REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificacion instruido por el Gobernador de la pro-

vincia de las Islas Baleares para el establecimiento de una compañía anónima, que con el título de Sociedad del alumbrado de gás de Palma de Mallorca y un capital de 5.000,000 de reales, se propone como objeto de sus operaciones la fabricacion del gás con aplicacion al alumbrado y demás usos que la misma determine:

Vistas las Reales órdenes de 26 de Octubre y 4 de Febrero últimos, por las que se previno se hicieran varias modificaciones en el proyecto de Estatutos de la proyectada empresa, se completára la suscricion de las acciones y se hiciera efectivo el desembolso del 25 por 100 del capital social:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han observado las formalidades prevenidas en la ley de 28 de Enero de 1848 y en el reglamento de 17 de Febrero siguiente dictado para su ejecucion:

Considerando que la fabricación del gás con aplicación al alambrado y demás usos que se propone esta compañía por objeto de sus operaciones es de utilidad pública, como lo han reconocido las Corporaciones llamadas por la ley á informar acerca de este punto:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han cumplido con las prescripciones expresadas en dichas Reales órdenes, consignando en una escritura adicional á la de fundacion las modificaciones que se les previno hacer en los Estatutos, y que además se ha completado la suscricion de las acciones, y hecho efectiva la parte del capital que se habia prescrito:

Oido el Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada Sociedad del alumbrado de gás de Palma de Mallorca, y en aprobar sus Estatutos y Reglamento, segun se hallan consignados en la escritura de fundacion de 4 de Marzo y en la adicional de 29 de Diciembre último, señalandole el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

# Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Julio Oliete, vecino del Mas de las Matas, en solicitud de autorizacion para aprovechar en el movimiento de una fábrica de hilados el salto de agua que hoy utiliza como fuerza motriz de un martinete para batir cobre, cuya construccion fué autorizada por Real órden de 15 de Marzo de 1855:

Vista la instruccion dada al referido expediente en el Gobierno de la provincia de Teruel, con arreglo á lo prevenido en la Real órden de 14 de Marzo de 1846:

Visto asimismo el que se instruyó en el citado año 1855 para la construccion del martinete:

Considerando que las aguas que se

intenta aprovechar no han de tomarse de ningun rio ú otra corriente natural, sino de la acequia llamada de las Vegas, destinada para el riego y derivada de la acequia mayor del pueblo:

Considerando que las aguas referidas no pueden calificarse como públicas para los efectos de la citada Real órden de 14 de Marzo de 1846; pues aunque la derivacion de la acequia mayor es del rio Guadalope, pierden aquel carácter en el momento en que entran en un cauce artificial y se destinan á los usos generales de un pueblo, sin que para aprovecharlas ya en este caso sea necesario hacer obra alguna en rio ú otra corriente natural, único en que tiene aplicacion aquella Real órden:

Considerando que las aguas expresadas son por consiguiente aguas comunes ó de aprovechamiento de un comun de vecinos, y están sujetas á las disposiciones de la Administración municipal, con arreglo á lo prescrito en el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Considerando, por último, que si bien el Ayuntamiento del Mas de las Matas convino y concedió á Oliete la construcción del martinete de batir cobre, se opuso entónces y se opone ahora á la de la fábrica de hilados:

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien desestimar la solicitud de Don Julio Oliete y mandar se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel, para que, al tenor de lo que previene el párrafo citado de la ley municipal, se acuerde lo que proceda por quien corresponda, sin perjuicio de obligar á Oliete á que destruya las obras que hubiere hecho para la nueva fábrica proyectada, é impedir la construccion de otras algunas miéntras no se halle debidamente autorizado.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Abril de 1859.—Corvera:—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. (Q. D. G.) se ha enterado de un expediente promovido por D. Julio Oliete, vecino del Mas de las Matas, en solicitud de autorizacion para aprovechar las aguas de la acequia de las Vegas, como fuerza motriz de un molino harinero en el término de dicho pueblo; y teniendo presente que siendo estas aguas las mismas á que se refiere la Real órden de esta fecha, por la que se niega al propio interesado el permiso de utilizarlas en el movimiento de una fábrica de hilados, son aplicables à la solicitud de construccion del molino todas las consideraciones que han motivado aquella Real resolucion; ha tenido á bien desestimar la expresada solicitud y mandar que, toda vez que se trata de aprovechar aguas destinadas á los usos comunes de un pueblo, se devuelva el expediente al Gobernador de la provincia de Teruel para los fines prevenidos en el párrafo segundo del

art. 8.° de la ley de 8 de Encro de 1845; sin perjuicio de que se demuelan desde luego las obras que segun dice el Ayuntamiento ha construido Oliete sobre la acequia por su propia autoridad, y no se le permita construir otras nuevas mientras no esté debidamente facultado.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años Madrid 14 de Abril de 1859.—Corve. ra.—Señor Director general de Obraspúblicas.

Ilmo, Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Mariano Potó, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferrocarril que, partiendo de Manresa y pasando por Sampedor, termine en Sallent; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó serperjudicial bajo el punto de vista del interés general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1859.—Corvera. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) à lo solicitado por Don Alejandro de Mazarredo, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de Valladolid y pasando por Rioseco y Villalon termine en Leon; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno a la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línca, y de someter á las Córtes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgase que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del país.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

ner least abanyab (), or aface going

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la subasta celebrada el 8 del corriente, declarando en su consecuencia adjudicada la concesion del ferro-carril de Alcázar de San Juan á Ciudad-Real á D. Antonio de Lara, Marques de Villamediana. como mejor postor, con la subvencion de 15.899,245 rs. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, por toda la línea, ó 141,569 rs. 52 cents. por kilómetro, además de las obras hechas y materiales acopiados en la parte comprendida desde la venta de Herrera á Ciudad-Real.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1859. = Corvera.=Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública:-Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) oido el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado declarar comprendida en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Setiembre último la Facultad de Teologia; disponiendo en su consecuencia que los alumnos adornados con los requisitos en el mismo exigidos puedan cursar privadamente el año del doctorado.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1359. Corvera.=Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Varios alumnos de la seccion de Derecho administrativo en la Universidad central han recurrido à este Ministerio solicitando se les dispense de recibir el grado de Bachiller en la seccion referida por no exigirse cuando empezaron sus estudios. YS M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado desestimar esta pretension por ser contraria á la legislacion vigente.

De Real orden lo comunico à V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859 .- Corvera. = Sr. Director general de Instruccion pública.

Instruccion pública. - Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: Accediendo á la instancia de varios alumnos de sétimo año de la Facultad de Medicina, y considerando que tienen estudiado un año mas de Clinica quirúrgica que los alumnos de sexto, y que lo avanzado del curso permite, sin perjuicio de su conveniente instruccion, la di pensa del estudio que les resta de Clínica de obstetricia; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se dé por concluida su carrera, y se les admita en todas

las Universidades al grado de Licen-

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1859, = Corvera. =Sr. Director general de Instruccion pública.

#### MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Marina para que, sin sujecion á las solemninades de subasta pública, disponga se verifiquen las obras de ensanche que necesita el edificio en que se halla establecida la Direccion de Hidrografía, y cuyo presupuesto asciende á 29.860 rs.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Marina, José Maccro-

Direccion de Matriculas.—Circular.

Exemo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposicion dirigida á S. M. por el Alcalde y Ayuntamiento de la villa de Bagur, en la provincia marítima de Palamós, en solicitud de que las listas de terrestres mayores de 40 años que por largo tiempo se hayan intrusado en la profesion marinera, prevenidas en la regla 6.º de la Real orden de 10 de Marzo próximo pasado, se formen en cada pueblo à presencia de la Autoridad de Marina, Alcalde y Cura párroco, al objeto de evitar gastos y viajes à clase tan infeliz; S. M., tomando en consideracion lo expuesto y de conformidadad con el paracer de la Junta consultiva de la Armada, á cuya corporacion tuvo por conveniente oir en el particular, se ha dignado resolver: que los individuos separados de la matricula de que trata la regla 1.º de la Real órden de 10 de Marzo próximo pasado, se citen para determinado dia á la capital de sus respectivos distritos, á fin de que, al tiempo de pasar la revista de inspeccion puedan los Comandantes de las provinvincias cumplimentar lo mandado por S. M. sin necesidad de que aquellos pasen á la de la provincia, y que esta medida sea extensiva á los terrestres deque trata la regla 6.º de la misma Real orden, los que se presentarán al Jefe Inspector para que, con conocimiento de su edad y sumaria informacion hecha por el Ayudante del distrito, pueda formarse la correspondiente lista que ha de someterse á la aprobacion del Capitan general; siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que esta soberana disposicion se inserte en la Gaceta y que referidos Comandantes dén cumplimiento à ella tan luego como llegue

à conocimiento, sin perjuicio de recibirla por el conducto de ordenanza.

De Real orden lo digo a V. E. para su noticia y demas efectos y como adicion á la de 10 de Marzo ya repetida. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1859.= Mac-crohon.=Sr. Capitan general de Marina del departamento de.....

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica con fecha 28 de Marzo último, la Real órden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado á este Ministerio con fecha 18 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Ha llamado la atencion de la Reina (q. D. g.) la frecuencia con que los Presidentes de Ayuntamiento, promueven instancia en solicitud de que se admitan á liquidacion y abonen suministros hechos por los respectivos pueblos al Ejército y Guardia civil, cuyos justificantes no ha sido presentados con la oportunidad que está prevenida, por causas, segun se espresa, agenas siempre de su voluntad, y considerando que en época normal como la que hoy se disfruta y con facilidad en las comunicaciones, es suficiente el término de 90 dias que para la presentacion de los recibos de aquel servicio señala la Real órden de 16 de Setiembre de 1848; que la demora de este plazo produce resistencia de parte de los cuerpos en admitir los cargos por copias autorizadas por los Comisarios de Guerra, y origina à las oficinas de Administracion militar duplicidad y complicacion en las operaciones de contabilidad; y per último que es necesario dictar una medida que evite tales dificultades y conduzca al cumplimiento de lo que acerca del particular está prevenido, S. M. se ha servido resolver como regla general, que en lo sucesivo no se dispense la falta de oportunidad en la presentacion de los justificantes de suministros de pueblos; y para que esta determinacion llegue á noticia de los Ayuntamientos, se ha dignado S. M. significarme su Real voluntad de que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se disponga lo conveniente para su publicacion en Boletines oficiales de las provincias.»

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se sirva mandar lo conveniente à la ejecucion en todas sus partes de la Real disposicion preinserta.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes á quienes pueda afectar. Valladolid 21 de Abril de 1859 .- Cástor Ibañez de Al-

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En la hacienda propia de D. Zaca-

rías Taboada, sita estramuros de esta Ciudad, ha sido recogida y está depositada una yegua de las señas siguientes: edad 6 años, seis cuartas de alzada, pelo castaño claro, en la cruz una rozadura y pelos blancos, é iguales pelos en el costillar izquierdo, cabezada pesebrera, ronzal de cáñamo y un pedazo de lia en la mano iz-

Lo que se inserta en este Periódico òficial para que llegando á conocimiento de su verdadero dueño pueda pasar á recojerla. Valladolid 19 de Abril de 1859. = Cástor Ibañez de

Aldecoa.

ANUNCIO OFICIAL.

Don Lorenzo de Torres Gil, Escribano público por S. M. del número y Juzgado de esta villa.

Doy fé: que á instancia de Dionisio Mogrovejo de esta vecindad, se solicitó incidente de pobreza para litigar, el cual seguido y sustanciado por todos sus trámites recayó en él sentencia, cuyo tenor es como sigue:

Sentencia. En la villa de Villalon á 11 de Abril de 1859: Vista la demanda de pobreza propuesta por Dionisio Mogrovejo de esta vecindad, seguida en rebeldía de Mariano Carrillo, vecino de Castroponce y D. Teresa Cembranos, viuda y vecina de Becilla, con los estrados del Tribunal, en la que tambien es parte el Promotor fis-

Resultando que Dionisio Mogrovejo ha justificado por medio de tres testigos á los fólios 22 y 23, que solo atiende à su subsistencia y la de su familia con el producto de 4 rs. y medio que eventuales gana como jornalero del campo:

Resultando del certificado del fólio 27 vuelto, que no aparece como contribuyente en ningun concepto:

Considerando que Dionisio Mogrovejo vive de un jornal eventual sin disfrutar de otros bienes, renta, pension ni salario;

Visto el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido Dionisio Mogrovejo, y mando se le ayude y defienda en el papel de su clase y sin exigirsele derechos por ahora conforme á lo prevenido en el art. 179 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, sin perjuicio de la ulterior responsabilidad que establece el articulo 200, Así por esta sentencia que ademas de notificarse en los estrados del Tribunal y por medio de edictos se publicará en el Boletin oficial de esta provincia segun se previene en el art. 1190, lo mando, pronuncio y firmo. = Tomás Maroto.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta villa de Vi-Halon y su partido, en audiencia pública de este dia, estándola haciendo



250

por ante mi el Escribano, hoy 11 de Abril de 1859, doy fé.—Antemi, Lorenzo de Torres Gil.

Conviene literalmente la sentencia inserta con su respectivo original que obra en el espediente de pobreza cicitado y á que caso necesario me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado en el art. 1190 de la ley, pongo el presente que signo y firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez en Villalon á 15 de Abril de 1859.

V.º B.º=Tomás Maroto Salado.=Lorenzo de Torres Gil.

#### BANCO DE VALLADOLID.

El Banco admite imposiciones de cantidades que no bajen de 5,000 reales, con el abono de un interés de 4 por 100 anual que satisface por semestres en 1.º de Enero y Julio, ó en cualquiera época en que quieran retirarlas los imponentes. Estos reciben un resguardo, que no es endosable ni pagadero à otra persona que al mismo interesado ó su apoderado con poder bastante. Las imposiciones que no pasen de 5,000 rs. se devuelve en el acto de reclamarlas; de cinco á diez mil rs. se avisará al Banco con dos dias de anticipacion; de diez á veinte mil con cinco dias; de veinte á treinta mil con diez dias; de treinta á cuarenta mil con quince dias, y de cuarenta mil en adelante con veinte dias.

Tambien custodia en depósitos gratuitos toda clase de efectos de la Deuda pública del Estado y estranjera; las cantidades en metálico que voluntaria ó judicialmente se depositen para disponer de ellas cuando convenga y las acciones de sociedades mercantiles y corporaciones civiles legalmente constituidas que tengan su domicilio y pago de intereseses en esta Capital, encargándose igualmente del cobro de intereses y cupones de la Deuda.

the leaders on Monand are ob extension

Por acuerdo de la Asociación de Labradores de esta ciudad de Valladolid, se arrienda n por término de un año, los pastos de barbechera y rastrogera de las tierras labrantías 'del término de la misma, á la izquierda del rio Pisuerga. Las personas que deseen interesarse en dicho arriendo, acudan á la escribanía numeraria de esta propia ciudad, á cargo de D. Antonino Santos, donde se les pondrá de manifiesto el pliego de condiciones bajo las cuales se celebrará el remate de los referidos pastos, ante una comisión de dicha Asociacion, el Domingo 3 de Mayo próximo, de once á doce de su mañana, en las casas consistoriales de esta indicada ciudad.

El dia 21 se escapó de la estacion del ferro-carril de esta Ciudad, un caballo pequeño, color castaño, alguna cicatiz en cima del lomo, colin; la persona que le haya encontrado le puede entregar al Sr. Bosque, plazuela de San Miguel, núm 10, el que abonará los gastos que haga y dará una gratificacion.

Aviso importante à los censatarios y compradores de fincas de Bienes Nacionales que sean de carácter civil.

Don Ambrosio Sanz, oficial cesante de las oficinas de fincas del Estado, y Director de la Agencia de Negocios establecida en la calle de los Moros, núm. 4, pone en su conocimiento que à fin de evitar los gastos y molestias consiguientes que pudiera ocasionar á los redimentes de censos y compradores indicados, la presentacion de esposiciones en las oficinas del ramo, quedarán satisfactoriamente servidos sus deseos con solo facilitar á la Agencia por carta ó en persona los datos siguientes: 1.º La clase de foros ó censos que se quieran redimir ó fincas que se pidan en venta. 2.º El importe de los réditos anuales de los primeros: 5.° Cuales son las fincas afectas á ellos, su situacion, pago, cabida y linderos: 4.º La corporacion á que pertenecieron: y 5.° Si la redencion ha de ser al contado ó á plazos. Con estos sencillos antecedentes, y por una retribucion económica descuidarán enteramente sus comitentes hasta que les de el aviso oportuno para hacer los respectivos pagos.

# INTERESANTE

á los Ayuntamientos, á los Comerciantes en general y á los Sres. Curas Párrocos.

# MANUAL

PARA EL USO DEL PAPEL SELLADO, arreglado al Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y demas aclaraciones posteriores.

por

# S. GARCIA DE LA PUENTE.

ESCRIBANO PUBLICO POR S. M., ANTIGUO EMPLEADO CESANTE, Y EN LA ACTUALIDAD, VISITADOR DE LA RENTA DEL PAPEL SELLADO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Dedicado á los Ayuntamientos, á sus Secretarios, á los Jueces de paz, á los Procuradores de los Juzgados, á los Sres. Curas párrocos, á las Santas Catedrales y Colegiatas y á los comerciantes en general.

#### PROSPECTO.

El desempeño práctico de mi cargo me ha hecho observar la necesidad que tienenlos Ayuntamientos y demas corporaciones y funcionarios á quienes dedico este Mauual, de un tratado claro y sencillo que les marque terminantemente el uso que deben hacer del papel sellado, en todos los actos y negocios en que intervie-

nen, para ponerse à cubierto de la responsabilidad que la ley les imponey para evitar las penas en que frecuen temente incurren, mas que por incuria ó mala fé, por la diversa interpretacion que dan á sus disposiciones.

Poco nuevo podré yo añadir á los mnchos tratados que sobre esta materia se han publicado, pero como á pesar de las esplicaciones que estos comprenden, las faltas en el cumplimiento de la ley se observan con demasiada frecuencia, preciso es atribuirlas á la generalidad con que se espresan dichas publicaciones, porque al mismo tiempo que encargan se lleven en papel del sello 4.° (copiando la ley) los libros de los Ayuntamientos, de los procuradores, de las Santas Catedrales y Colegiatas, y los de los comerciantes, debieran determinar espresamente cuantos y que clase de libros son estos, y en virtud de qué disposiciones deben llevarse, que es lo que yo me propongo hacer en este Manual, para evitar la menor duda sobre cualquiera punto; à cuyo fin, me he dedicado con empeno al estudio de los Reales decretos y demas disposiciones antiguas y modernas que están en vigor, y que tienen relacion con el de 8 de Agosto de 1851, consultando además con personas competentes y de reconocida ilustracion cuantos casos me han parecido oscuros.

El Manual que ofrezco será pues el mas completo de cuantos hasta el dia se han publicado, en todo lo relativo á las corporaciones y demas funcionarios y personas á quienes le dedico: saldrà á luz á la mayor brevedad, para que los que hayan incurrido en alguna omision involuntaria en lo que va trascurrido de este año puedan remediarla sin graves consecuencias. Su precio será 10 rs. vn. pagados al tiempo de suscribirse, franco el porte: en 8.º prolongado.

Tengo la mayor confianza en que cuantos adquieran este Manual, se evitarán en lo sucesivo los gastos y disgustos que pudieran producirles las severas penas y multas que frecuentemente se imponen por las faltas que se cometen sobre el uso del papel sellado.

Los Ayuntamientos y demás corporaciones y particulares que deseen suscribirse, pueden hacerlo por medio de carta dirigide al que suscribe, ofreciendo remitir y remitiendo en todo el mes de Abril el importe de 10 rs., en libranza ó en 22 sellos de 4 cuartos.

Todos los suscritores tendrán derecho á consultar con el autor cualquiera duda que les ocurra sobre el uso del papel sellado, interin se reparte el Manual, ya sea verbalmente, ya por medio de carta, incluyendo en este caso un sello para la contestacion.

Valladolid 26 de Marzo de 1859.— Sr. Garcia de la Puente.

# PUNTOS DE SUSCRICION.

En Valladolid, casa del autor, calle de San Lorenzo, núm. 45, cuarto principal, y en la Rédaccion del *Boletin Oficial*.—En provincias en las principales Librerias.

En Palencia y casa del Paso, perteneciente á D. Eusebio Prado, hay un surtido almacen de maderas de pino de Soria de todas dimensiones y clases, tablon y cambones ó pinazas de encina, desojados y mazas para carros de olmo, nogal y caoba en chapa. Se venden 95 olmos en pié de 40 y 60 pies de altos en S. Esteban Vela.

En la dehesa de Fuentes de Duero, propiedad del Exemo. Sr Duque de Sevillano, se van à cortar y atar sobre 7,000 cargas de ramera, y se señala para la enajenacion de las mismas que tendrá lugar en pública licitacion en la casa-administracion de dicha dehesa el dia 4.º de Mayo prócsimo, de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que se manifestarán.

A voluntad de su dueño, se venden 44 obradas de pinar paco mas ó menos, con su media casa, término de Laguna, camino al Puente de Herrera, linda con pinar del Sr. D. Mariano Lino de Reinoso y con otro de D. Mariano Barrasa, tasado en la cantidad de 26,000 rs. y á los licitadores, se los admitirán proposiciones al pagar en plazos. Su remate será en el Domingo 1.º de Mayo próximo de once á doce del dia, en la escribania de D. Isidoro Lazo, plazuela de San Miguel, núm. 9, donde se manifiesta el pliego de condiciones.

# MATUAL DE DESAMORTIZACIÓN.

para uso de los Ayuntamientos y de los compradores de bienes del Estado, de propios, beneficencia y demas que se mandan vender por el Real decreto de 2 de Octubre.

Este manual con un apéndice recientemente impreso, comprende las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 5 de Julio de 1856, las respectivas instrucciones publicadas para su ejecucion, las aclaraciones, el Real decreto de 2 de Octubre último y algunas esplicaciones y modelos.—Se vende en Valladolid, á 4 rs., Libreria de F. Mateo, calle de Orates.

Se vende una nueva mesa de Billar, con todo el servicio necesario à ella, calle de Esgueva num. 21, habitacion principal.

# VALLADOLID:

Imprenta de Manjarres y Compañía,

Plazuela de las Angustias núm 5.